



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Lunes, 16 de febrero

Número 38

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Orden de 3 de febrero de 1949 fué creado el Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión y aprobados sus Estatutos provisionales. Por otras Ordenes posteriores fué modificado el ámbito laboral de dicha Institución, y por la de 21 de mayo de 1951, creada la Mutualidad Laboral de Seguros, que agrupaba a uno de los Sectores Laborales que estaba integrado en el inicial Montepío.

Superado el período de organización de la Mutualidad y transcurrido el suficiente plazo de tiempo para proceder a revisar con la experiencia lograda, cálculos actuariales y notas técnicas de la Institución, procede reformar su régimen de prestaciones en cuanto permitan sus posibilidades económicas, mejorando su cuantía y estableciendo, incluso, otras nuevas, como la de Larga Enfermedad y Pensiones y Subsidios a favor de familiares.

Visto el proyecto de reforma aprobado por la Asamblea General de la Mutualidad Laboral de Seguros, en la Conferencia celebrada con los componentes de sus Organos Rectores y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales y consiguiente informe, a su propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Seguros, que comenzarán a regir el día 1 de enero de 1953.

En dicha fecha quedarán derogados los Estatutos provisionales de la Entidad, de 3 de febrero de 1949, que, sin embargo, y conforme se previene en el artículo primero de los que por esta Orden se aprueban, continuarán vigentes como la legislación complementaria, en todo aquello que no se oponga a la legislación general y a lo que se preceptúa en el nuevo Reglamento estatutario.

Artículo segundo.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de enero de 1953, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales y disposiciones generales modificativas, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1953.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

* * *

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE SEGUROS

TITULO PRIMERO

Naturaleza, extensión y régimen de la Mutualidad

Artículo 1.º La «Mutualidad Laboral de Seguros», creada por

Orden ministerial de 21 de mayo de 1951, como consecuencia del desdoblamiento de los Sectores que constituían el primitivo Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, creado por Orden ministerial de 3 de febrero de 1949, se regirá por los presentes Estatutos, Decretos de 29 de diciembre de 1948, 17 de junio de 1949, 10 de noviembre de 1950, 17 de noviembre de 1950, Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1950, 24 de julio de 1950, 30 de abril de 1952 y demás disposiciones generales sobre Mutualidades Laborales, así como por los Estatutos aprobados por Orden ministerial de 3 de febrero de 1949, en todo aquello que no se oponga a lo que en este Reglamento se establece y a lo preceptuado en la legislación general referenciada.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La Mutualidad Laboral de Seguros tendrá jurisdicción sobre todo el Territorio Nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º En esta Institución estarán encuadradas las Empresas y empleados de las Compañías Mercantiles de Seguros y Mutualidades Aseguradoras afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 28 de junio de 1947.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer que queden incorporados a esta Mutualidad las Empresas y personal a su servicio afectados por otras Ordenanzas laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en ella encuadrados por razones sociales o económicas.

Art. 6.º La Mutualidad Laboral de Seguros tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y organismos y dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

Art. 8.º Los recursos económicos de la Mutualidad Laboral de Seguros son los siguientes:

1.º La aportación de las Empre-

sas, consistente en el 8 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los empleados que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los empleados, consistentes en el 4 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

4.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados sean hechos a la Mutualidad.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 9.º La obligación de cotizar a la Mutualidad por las Empresas y empleados en ella encuadrados se inició el día 1 de enero de 1949.

Art. 10. El haber o salario que ha de servir para la liquidación de las cuotas y la forma y procedimiento de su ingreso será el determinado en la legislación vigente.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

TITULO II

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 12. La Mutualidad concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Ofandad.

Prestación en favor de familiares.

Larga enfermedad.

Auxilio por Defunción.

Premio por Matrimonio.

Premio por Natalidad.

Asistencia Sanitaria.

Art. 13. Asimismo, la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950, con cargo a un fondo formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en cada ejercicio. Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante a disposición de los Organos de Gobierno centrales.

CAPITULO SEGUNDO

Pensión por jubilación

Art. 14. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa en el artículo 60 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo de la Mutualidad.

Art. 15. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta años de edad:

a) Los pensionistas de la Mutualidad por larga enfermedad.

b) Los incapacitados de manera absoluta y permanente por accidente de trabajo u enfermedad profesional indemnizable.

En los dos casos mencionados deberá reunir el beneficiario los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar

en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no les será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 16. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado y de su antigüedad mutualista, conforme a la escala y normas siguientes:

VARONES	HEMBRAS
A los 60 años el 50 % del salario regulador	A los 60 años el 60 % del salario regulador
> » 61 » » 53 » » » »	> » 61 » » 62 » » » »
> » 62 » » 56 » » » »	> » 62 » » 64 » » » »
> » 63 » » 60 » » » »	> » 63 » » 66 » » » »
> » 64 » » 66 » » » »	> » 64 » » 68 » » » »
> » 65 » » 70 » » » »	> » 65, a partir de esta edad, la misma
> » 66 » » 73 » » » »	escala que para los varones.
> » 67 » » 76 » » » »	
> » 68 » » 80 » » » »	
> » 69 » » 85 » » » »	
De 70 años en adelante, el 90 %	

Par cada semestre o fracción superior a treinta días que el interesado haya dejado de cotizar a partir de la fecha inicial de cotización, le será reducido el porcentaje que con arreglo a la edad le corresponda, en 1 por 100.

Art. 17. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el empleado presente el certificado de baja definitiva en sus trabajos por cuenta ajena.

CAPITULO TERCERO

Pensión por invalidez

Art. 18. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando como secuela de accidente o enfermedad se produzca una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasiona al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Art. 19. Quedan excluidas del concepto de invalidez del artículo anterior, y, en consecuencia no dará derecho a esta prestación las incapacidades producidas por las siguientes causas:

1.ª Por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

2.ª Por la práctica de deporte remunerado.

Art. 20. Para que el socio beneficiario incapacitado tenga derecho a la pensión por invalidez será preciso que reúna, al tiempo de cesar en su trabajo, los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 60 de estos Estatutos.

También tendrá derecho a esta pensión el asociado que quedare inválido siendo pensionista de la Mutualidad por larga enfermedad.

Art. 21. La cuantía de la pensión por invalidez será del 75 por 100 del salario regulador.

Art. 22. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

(Concluirá)

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Anuncio de interés para las Entidades y particulares propietarios de pinares a resinar

Se advierte a cuantos propietarios de montes particulares deseen someter pinos a explotación resinera durante la campaña del año actual, que no podrán comenzar aquella sin antes dar cumplimiento a la

norma novena de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero último (B. O. del Estado del 8 de febrero y B. O. de la provincia del 11), presentando en esta Jefatura el plan de resinación que dicha norma prescribe.

Burgos, 13 de febrero de 1953.
—El Ingeniero Jefe, Giménez Rico.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Miranda de Ebro

En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, norma 6.ª de la Instrucción segunda para la aplicación de dicho Reglamento y demás disposiciones legales concordantes, se sacan a oposición restringida las plazas de funcionarios del mismo que se indican a continuación, que, hallándose servidas en propiedad, adolecen de algún defecto en el nombramiento o que se hallan servidas interinamente por más de cinco años consecutivos.

Las citadas plazas son las siguientes: Una de Auxiliar Administrativo de Oficinas Centrales, que se halla servida interinamente sin interrupción desde 1 de marzo de 1937, por don Jesús Martínez Ruiz de Arcaute, como Oficial segundo, pero sin título académico; otra, de Jefe de la Alhóndiga y Recaudador General, con categoría también de Auxiliar Administrativo, que se halla servida en propiedad por don Juan González Merino, pero con defecto en su primitivo nombramiento, y otra, de Subdirector de la Banda de Música, servida por don Ignacio Cuadrado Soria, considerada como de servicios especiales, también en propiedad con defecto de nombramiento.

A las citadas plazas sólo pueden concurrir los funcionarios anteriormente indicados, cada uno a la que desempeña actualmente, con exclusión de cualquier otra persona.

Las Bases de la convocatoria y

Programas quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Miranda de Ebro, 10 de febrero de 1953.—El Alcalde, Luis de Juana.

Alcaldía de Valluércanes

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos y cuantas personas se hallen interesadas en el mismo presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 655 de la Ley de Régimen Local.

Valluércanes, 10 de febrero de 1953.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentecén, Llano de Bureba, San Quirce de Riopisuerga y Valles de Palenzuela.

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Bases que habrán de regir en la provisión, mediante concurso restringido, de varias plazas de funcionarios de servicios especiales vacantes en esta Corporación municipal.

En cumplimiento de lo que se determina en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, e instrucciones complementarias, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordada la provisión en propiedad, mediante concurso restringido, de las siguientes plazas de Funcionarios de Servicios Especiales, que se hallan desempeñadas con carácter interino desde hace más de cinco años, haciéndose públicas las bases que habrán de regir en las pruebas.

Una plaza de Voz Pública y encargado de la limpieza de plazas y calles, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Otra plaza de encargado de la Central Eléctrica de Cubillas, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Otra plaza de encargado de la Casa Bombas para la elevación de aguas potables a la población, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Los funcionarios designados tendrán derecho a percibir una paga extraordinaria en 18 de julio, y otra en Navidad, quinquenios del 10 por 100 del sueldo base, y demás derechos que determina el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

BASES

1.^a Podrán optar a este concurso restringido, únicamente aquellas personas que cuenten con más de cinco años de servicios prestados a esta Corporación en calidad de interinos, temporeros o eventuales, concretándose en este caso, exclusivamente, a los funcionarios que ya vienen ocupando cada una de dichas plazas.

2.^a Los aspirantes habrán de someterse a las pruebas pertinentes de aptitud física, manual y cultural en que se comprueben las condiciones cualificadas que deben reunir, y para tomar parte en este concurso, dirigirán instancia al Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente de esta convocatoria en el B. O. de la provincia, y a la misma acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Idem de observar buena conducta.
- c) Idem negativa de antecedentes penales.
- d) Idem expedida por facultativo que acredite no padecer defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.
- e) Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 36 del Reglamento de funcionarios de administración vigente.

3.^a Los ejercicios de este concurso-oposición, tendrán lugar en el día y hora que señale el tribunal calificador para juzgar la oposición anunciada para la provisión de la plaza de Auxiliar 2.^o de la Secretaría municipal, lo que se hará tan pronto transcurran dos meses de publicada la convocatoria en el B. O. de la provincia, todo lo cual tendrá lugar en mismo acto.

4.^a Los aspirantes justificarán saber leer y escribir correctamente, conocer las cuatro reglas aritméticas y hacer redacción de un escrito denuncia sobre el supuesto que señale el Tribunal, así como tener algún conocimiento de los motores que tienen a su cargo, los encargados de la Central Eléctrica, a Casa de Bomba.

5.^a Integrarán el Tribunal calificador de las pruebas, el Señor Alcalde-Presidente de la Corporación, que lo será del Tribunal; un representante del Profesorado Oficial; otro de la Dirección General de Administración Local; el Secretario del Ayuntamiento que actuará como tal en el Tribunal, y un Funcionario Administrativo del Municipio.

En lo no previsto, regirán los preceptos del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, y demás disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General respectiva.

Medina de Pomar, 7 de febrero de 1953.—El Alcalde, (ilegible).

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
 CRUZ ROJA
 MÉDICA BURGALESA
 Y HOSPITAL PROVINCIAL
 LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 13^o